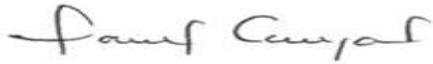


Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que la parte actora subsanó dentro del término. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de María Sofía Aragón Caicedo Vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-006.

Santiago de Cali, Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta subsanar la inadmisión de la demanda dentro del término legal, y revisada la misma se observa:

La parte actora reproduce el libelo incorporando dos nuevos hechos, como es que el 11 de marzo de 2004, mi mandante en calidad de cónyuge y representante legal de la menor Manuela Carabalí Aragón hija del causante solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la Pensión de Sobrevivientes, y Según la investigación Administrativa realizada por Colpensiones fechado el 25 de abril de 2005 la entidad concluye la convivencia desde el matrimonio hasta el fallecimiento.

Así las cosas, no puede pasar por alto que la introducción de nuevos hechos constituye una reforma a la demanda y ésta debe hacerse en los términos establecidos en el artículo 28 del CPTSS, sin que sea procedente en la subsanación hacer modificaciones diferentes a las indicadas en el auto que inadmite la demanda.

Así las cosas, la demanda no ha sido debidamente subsanada, motivo por el cual se dispondrá su rechazo.

RESUELVE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

1.-**RECHAZAR** la presente demanda toda vez que no fue subsanada en debida forma.

2.-**ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3.-**ARCHIVAR** el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a3978b5cc136202e780ef57e12d87d5cfa6459965d1416d2b5a7cc77365fa29

Documento generado en 09/04/2021 12:16:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**